



05 SEP 2019
Escribanías Judiciales
Caaguazú

Abog. Víctor Dasoud
Escribanía Judicial
Caaguazú

S.D. N° 09 - Hoja 1 (uno) -

Coronel Oviedo, 04 de Septiembre de 2019.

JUICIO: GARANTÍA CONSTITUCIONAL
PROMOVIDA POR CRISTIAN BIANCIOTTO C/
LA GOBERNACIÓN DEL V DEPARTAMENTO
DE CAAGUAZÚ S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL, identificada como causa
N° 07-01-01-01-2019-0033.

VISTO: La acción de Amparo promovida por el Señor CRISTIAN BIANCIOTTO en contra de la Gobernación del V Departamento de Caaguazú, del que:

RESULTA:

Que, a fs. 12 al 22 de autos obra, el escrito presentado por el Señor CRISTIAN BIANCIOTTO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados a promover ACCIÓN JUDICIAL DE AMPARO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en contra de la GOBERNACIÓN DEL V DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ, acompañando a su pretensión las instrumentales obrante a fs. 1/11 de estos autos.

Que a fs. 23 de autos consta la providencia del Juzgado reconoció la personería del recurrente y constituyó su domicilio, tuvo por iniciada la Acción de Amparo, corriendo traslado de la misma y sus documentos al demandado, habilitó día y hora inhábiles para las notificaciones y sustanciación de la demanda, este a lo prescrito en el Art. 585 de C.P.C y al efecto quedan habilitados días y horas inhábiles, pudiendo concurrir las partes para la presentación de los escritos en horarios extraordinarios, ante la Oficina de Atención Permanente del Sistema Penal, sito en el palacio de justicia de esta ciudad y los demás puntos tengase presente.

Que a fs. 24 y vto. de autos, obra Cedula de Notificación de fecha 23 de Agosto del 2019, por el se corrió traslado a la Gobernación del V Departamento De Caaguazú, como así también obra el Informe de la Ujier de la Secretaria del Juzgado.

Que a fs. 31 al 33 de autos, obra el escrito de contestación del traslado corrido le, y presentado en la Secretaria del Juzgado en fecha 26 de Agosto del 2019, acompañando de las instrumentales obrante a fs. 25/30 de estas autos.

Que a fs. 34 de autos consta la por providencia del 28 de agosto del 2019 (fs. 34) por el cual el Juzgado, reconoció la personería de los recurrentes en el carácter invocado por constituido su domicilio en el lugar señalado y dio la intervención legal correspondiente, agregándose los documentos presentados. Teniendo por evacuado el informe y por contestado el traslado que se corrió a la demandada por providencia de fecha 22 de Agosto del 2019, en los términos del escrito que antecede y se llamó autos para Sentencia.

CONSIDERANDO:

Abog. Carlos A. Escalante Santos
Actuario Judicial



Abog. Víctor Dasoud
Escribanía Judicial

Que, el Artículo 134 de la Constitución Nacional, establece que: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley, la Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado".-----

La Acción de Amparo es una Garantía Constitucional otorgada para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en la ley cuando los mismos se consideren lesionados gravemente o en peligro inminente de serlo y que, debido a la urgencia del caso, no puedan remediarse por la vía ordinaria.

El eminente Coutore, nos da un concepto amplio del Amparo al afirmar que es "protección y tutela de un derecho, acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción", mientras que Linares Quintana, se refiere concretamente al instituto al que denomina recurso de amparo, cuando afirma que este tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza legal o arbitraria, contra los mismos por parte de los órganos estatales o de otros particulares, con excepción de la libertad física. (Enrique A. Sosa, El Amparo Judicial, Edit. La Ley, Pag. 49).-----

La doctrina enseña, que de los elementos esenciales sobre los que descansa la procedencia del juicio de Amparo esencial es la existencia de la lesión arbitraria, es decir, la afectación, el daño, la lesión o la merma que toda persona experimente en su esfera particular y que provenga de un acto de autoridad o de particular en sentido estricto. Dentro de la idea de "agravio", exige que el mismo sea personal, es decir, que la lesión se produzca a una persona determinada, sea esta individual o colectiva. La doctrina ha establecido que verificada la existencia de la lesión arbitraria no debe obstar al progreso del amparo la circunstancia de desconocer a la autoridad responsable de la lesión o agravio.-----

Los requisitos para que proceda una acción de amparo, establecidos en la Constitución son los siguientes: a) que se lesione o se ponga en peligro un derecho constitucional o legal; b) que el acto u omisión atribuido al particular o a la autoridad sea manifiestamente ilegítimo; y c) que la defensa de tales derechos tenga carácter urgente razón por la cual no pueda remediarse por la vía ordinaria.-----

Quiere decir, que, según nuestra ley fundamental, cualquier persona que vea gravemente afectados sus derechos, por un acto manifiestamente ilegítimo de un particular o de una autoridad, y que además necesite de una solución urgente a su problema, puede acudir a la justicia a promover un amparo, con respecto a los presupuestos del amparo señalado, los dos primeros se dan y el cuanto al tercer presupuesto si bien es difícil determinar, no se le puede negar a un ciudadano el derecho a estar informado, que constituye un derecho humano fundamental que se ajusta a la Constitución Nacional y a la ley de acceso a la información y con respecto al procedimiento de acceso a la información pública existe un vacío, si se puede recurrir y peticionar ante cualquier juez de primera instancia.

Abog. Carlos Roberto Santos
Actuario Judicial



Abog. César Víctor Navarro
Juez Penal

CRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAGUAZÚ

JUICIO: GARANTIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR CRISTIAN BIANCIOTTO C/ LA GOBERNACION DEL V DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ SI AMPARO CONSTITUCIONAL, identificada como causa N° 07-01-01-01-2019-0033.

PODER JUDICIAL
05 SEP 2019
Abog. Victor Decoud
Estatístico Judicial

S.D. N° 09 Hoja 2 (Dós).

Coronel Oviedo, 04 de Septiembre de 2019.

Instancia o por la vía del amparo o contencioso administrativo, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia por acordada estableció que se puede tramitar por la vía del amparo.

Que la actora en lo sustancial refiere entre otros que de acuerdo a los artículos 28, 38 y 134 de la Constitución Nacional, los Artículos 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89), así como los términos del Art. 23 de la ley 5282 y normas concordantes del Código Procesal Civil y la acordada N° 1005 del 21 de septiembre de 2015 de la C.S.J. interpone acción judicial de Amparo de acceso a la información contra la Gobernación del Departamento de Caaguazú, señalando los hechos y que el día 3 de Junio del 2019, ingreso la solicitud de acceso a la información pública en el Portal unificado, con 8 puntos que son: 1.- Copia de todas las resoluciones de nombramientos desde el mes de agosto 2018 hasta la fecha. 2.- Copia de contratos entre la Gobernación y funcionarios contratados. 3.- Nominas de funcionarios de la Gobernación del Caaguazú, parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 4.- Atribuciones y funciones del despacho de la primera dama Departamental. 5.- Funciones y atribuciones de asistente de la primera dama Departamental. 6.- Horario de marcación (entrada/ salida) de la asistente de la primera dama Departamental desde la fecha de su incorporación a la fecha. 7.- Planilla de viáticos correspondientes a los meses de agosto de 2018 hasta febrero del 2019. 8.- Copias de facturas y rendiciones de cuentas por los montos de cada viatico, y que en síntesis su pedido versó sobre una serie de temas de elevado interés público (acceso a los documentos públicos como a resoluciones, contratos, nominas e informes) que constituyen información pública de acuerdo a la ley N° 5282 transcribiendo su Art. 8 y en fecha 25 de junio de 2019. La oficina de Acceso a la Información Pública (O.A.I.P.) respondió que adjuntaba un archivo relacionado a la solicitud. El contenido del archivo en formato PD, sin firma manuscrita o digital, igualmente transcribe la contestación de los diferentes puntos efectuados por la parte demandada, para luego cuestionar detalladamente dichos puntos con sus contestaciones, alegando que las respuestas brindadas carecen de congruencia y armonía con lo requerido. Así, la fuente publica se limitó a dar respuestas generales, vagas y ambiguas, también menciona el Derecho y la inexistencia de vías previas o paralelas y por ultimo solicita se dicte sentencia ordenando a la Gobernación de Caaguazú a entregarme y publicar en el Portal unificado de Acceso a la Información Pública y en su sitio Web, toda la información pública solicitada, con costas.

La parte demanda al contestar el traslado, previa transcripción parcial del escrito promoviendo de amparo, el Art. 22 y 23 de la ley 5282 y la acordada N° 1000 del 21 de

Abog. Carlos E. Rosalde Santos
Estatístico Judicial

PODER JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE CAAGUAZÚ
JUZO PLURAL DE GARANTIA N° 2
S.D. 4
Caaguazú

Abog. Victor Decoud
Estatístico Judicial

setiembre del 2015, en apretada síntesis sostiene entre otros que: en el caso que nos ocupa el recurrente obtuvo respuesta cierta en tiempo y forma, conforme lo establece las diapasones previstas en la ley 5.282 en ningún momento hubo negativa por parte del Gobierno Departamental en brindar la información solicitada, como lo demuestra con el informe remitido al Señor Cristian Bianciotto de fecha 25 de Junio del 2019 y si al requirente se le brindo información veraz o incompleta la respuesta dado por el Gobierno Departamental, el mismo no constituye una negativa expresa o tácita a la información requerida, luego sigue refinando que el Gobierno Departamental ha sido reconocido por las instituciones de transparencia como una de las que ha cumplido en 100% de los requerimiento realizados por los ciudadanos de distintas partes de la República. Así mismo, es una de las pocas instituciones que ha cumplido con la obligación de tener en el portal toda la información referente al movimiento administrativo de talentos humanos y otras cuestiones inherentes a la administración pública, es así que a la fecha toda la información requerida en la solicitado 21.737 se encuentra en el portal del Gobierno Departamental de Caaguazú, por lo que una vez más consideramos que la presente acción deviene improcedente y por último peticiona dictar resolución rechazando el amparo por improcedente condenando al actor al pago de las costas.

Que conforme a su Carta Orgánica y también como Institución Pública la Gobernación está habilitada a promover demandas para la protección de las garantías institucionales y los derechos difusos y también ser demandada. Ahora es preciso determinar si la pretensión de la parte actera se adecua a la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del acceso a la información pública a través del amparo.

La Acordada N° 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia establecen los procedimientos para las acciones judiciales ante una denegación de acceso en el Art. 1° derivados de la ley N° 5282/14, de la citada acordada de fecha 21 de Setiembre del 2015, establece que la acción judicial se debe tramitar según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil, para el Juicio de Amparo, como así también el procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del C.P.C.

El Decreto ley N° 4064/15 detalla las funciones de las oficinas de acceso a la información pública y que las fuentes públicas de información deben disponer de sitios Web.

Artículo 28 de la Constitución Nacional establece: DEL DERECHO A INFORMARSE:

Se reconoce el Derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuanime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Abog. Carlos A. Acosta Santos
Actuario Judicial



Abog. Cesar Daniel Hardecker
Jefe Penal

SCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAGUAZÚ

05 SEP 2019
Abog. Víctor Becard
Estatística Judicial

JUICIO: de "GARANTIA CONSTITUCIONAL"
PROMOVIDA POR CRISTIAN BIANCIOTTO G/
LA GOBERNACIÓN DEL V DEPARTAMENTO
DE CAAGUAZÚ AMPARO
CONSTITUCIONAL", identificada como causa
Nº 07-01-01-01-2019-0033

S.D. Nº 009 - Hoja 3 (Tres)

Coronel Oviedo, 04 de Septiembre de 2019.

El Artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, dispone: **LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION:**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas, de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente, no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar... (sic)

La pretensión del actor encuentra su asidero en el Art. 28 de la Constitución Nacional, Derecho a Informarse, el 38 Del derecho a la defensa de los intereses difusos y en la ley N° 5282 de Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. Como primera premisa, corresponde esclarecer si existe transgresión a la Constitución o a las leyes vigentes en este caso a la ley de acceso a la información pública, el acto lesivo lo constituiría la negación o el proporcionar información parcial de la requerida, cabe acotar que la parte demandado contestó la solicitud de la información y en su escrito de contestación de traslado de la presente acción sostuvo que no hubo negativa por parte del Gobierno Departamental al brindar la información solicitada, como lo demuestra con el informe remitido al Señor Cristian Bianciotto de fecha 25 de Junio del 2019 y admitió a la vez que si al requirente se le brindo información vaga o incompleta la respuesta dado por el Gobierno Departamental, al mismo no constituye una negativa expresa o tácita a la información requerida.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, en la Ley 5282/14 y las demás disposiciones legales citadas precedentemente, si un ciudadano recibe una negación o una información incompleta ante un pedido de información pública no tiene otra alternativa que recurrir ante un Juez a solicitar la información requerida, ya que no se le puede negar ese derecho a informarse que tiene y que constituye un derecho humano fundamental que se ajusta a la Constitución Nacional, al Pacto de San José de Costa Rica que por imperio del Art. 137 de la C.N. integra el derecho positivo paraguayo y también se ajusta a la ley de Acceso a la información pública por lo que el derecho invocado por el amparista se ajusta a la ley, el mero hecho de que un documento contenga datos que puedan ser sensibles, no es un obstáculo para acceder a la información pública, donde debe primar el interés general.

Abog. Carlos Roberto Santos
Actuario Judicial

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Circunscripción Judicial de CAAGUAZÚ
JUZG. PENAL DE GARANTIA Nº 2

Abog. César Víctor Horvath
Juez Penal

Que, en estas condiciones de los hechos manifestados, analizando el escrito promocional, la contestación, informes e instrumentales agregados y el caso del accionante, conforme a los argumentos esbozados, las normas legales y la doctrina que apoyan la postura de este Juzgado considerando que el Derecho a informarse tiene rango Constitucional y constituye un derecho humano fundamental, siendo la información requerida de carácter público corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovido por el Señor CRISTIAN BIANCIOTTO en contra de la Gobernación del V Departamento de Caaguazú a los efectos de proporcionar al requirente salvo las que las excepciones prevista en la ley, la nómina de todos los funcionarios, nombrados, contratados y salarios de los mismos, desde el mes de agosto del 2018 hasta la fecha, funciones y atribuciones del despacho de la primera dama departamental, funciones y atribuciones de del asistente de la primera dama departamental, como así también la planilla de viáticos que no están disponibles en el sitio Web, con respecto al punto 3 la nómina de parientes por consanguinidad o afinidad no es posible determinar a través de esta vía salvo que en el legajo de funcionarios de la Gobernación figure o se determine que es hijo/hija o esposa/esposo por lo que a criterio de esta juzgado deviene improcedente igualmente en consecuencia deberá la demandada proporcionar en forma personal o en el formato requerido las copias de las resoluciones de nombramientos, los contratos de los funcionarios contratados, horario de marcación (entrada/salida) de la asistente de la primera dama Departamental, las copias de las facturas y de rendiciones de cuentas por de los viáticos que no están divulgadas en el Sitio Web en el perentorio plazo de tres días, una vez firme y consentida la presente resolución?

Referente a las costas, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y siendo reciente los precedentes de A.I.P. como derecho humano fundamental, este juzgado considera prudente aplicarlos en el orden causado, de conformidad al Art. 193 del C.P.C. que dice: "El Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido siempre que encontrare razones para ello, o se distribuirán por el Juez, en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes"

POR TANTO, el Juzgado Penal de Garantías Número Dos de la Ciudad de Coronel Oviedo;

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** a la acción de AMPARO promovido por Señor CRISTIAN BIANCIOTTO por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados en contra de la GOBERNACIÓN DEL V DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución a los efectos de proporcionar al requirente salvo las que las excepciones prevista en la ley, la información solicitada determinadas en el considerando de la presente resolución en el perentorio Plazo de Tres días, una vez firme y consentida la presente resolución
2. **IMPONER** las costas en el orden causado
3. **ANOTAR** registrar, publicar y hacer copia a la Excmia. Corte Suprema de Justicia

Ante mí:


Abog. Carlos A. Doralde Santos
Actuario Judicial




Abog. César Víctor Narvaez
Juez Penal